

Concepto 037484 de 2026

Impuesto de Industria y Comercio. Retención en la fuente del ICA. Patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias.

Mediante este pronunciamiento, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda precisó que el establecimiento y regulación del mecanismo de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio depende de la autonomía normativa municipal o distrital. En lo atinente a la figura negocial del fideicomiso, se recuerda el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, los fideicomitentes o beneficiarios son los sujetos pasivos responsables de las obligaciones sustanciales y formales de los patrimonios autónomos. Por tanto, la regulación de cada municipio o distrito es la llamada a determinar si la sociedad fiduciaria debe practicar y declarar dicha retención.

Impuesto de Industria y Comercio | Patrimonios autónomos | Sociedades fiduciarias | Retención en la fuente del ICA | Agentes de retención | Autonomía territorial.

**Concepto 037484
19-05-2026
Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2026-037484
Bogotá D.C.,

Radicado entrada 1-2026-042863
No. Expediente 6337/2026/GEA

Tema: Impuesto de Industria y Comercio
Subtema: Sociedades Fiduciarias

Cordial saludo,

Mediante escrito radicado en este Ministerio, se remite a esta Dirección la consulta por usted radicada, en la que presenta interrogantes respecto al impuesto de industria y comercio.

Es necesario precisar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal,

financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas de particulares; sin embargo, en respeto al derecho de petición que le asiste, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Previo a dar respuesta a sus interrogantes, es importante precisar que dado que la consulta se refiere a la interpretación y aplicación de normas propias de la entidad territorial como lo son las de retención en la fuente, esta Dirección se abstiene de hacer una manifestación en concreto, toda vez que se refiere a un caso específico, suscitado por normas expedidas por la misma entidad territorial, situación que impone que, en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, sea el órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, el intérprete idóneo puesto que *“un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa”*^[1].

Consulta que:

- 1. ¿Sírvese indicar si o no las sociedades fiduciarias, cuando tengan la condición de agentes retención según la normatividad de cada municipio, deben practicar la retención en la fuente de ICA sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de estos, en la respectiva jurisdicción distrital o municipal?**
- 2. Basado en lo anterior, sírvase informar si cuando sea la fiduciaria la que en desarrollo del contrato de fiducia efectué, el pago a terceros por operaciones a nombre del patrimonio autónomo corresponderá a la fiduciaria efectuar la retención al haber sido constituido intermediario y mandatario del fideicomitente.**
- 3. A partir de lo anterior, según la normatividad y lo detallado en los hechos, sírvase confirmar si las declaraciones de RetelCA correspondientes a las operaciones realizadas a través del patrimonio autónomo “C” debe ser presentadas y declaradas por la sociedad fiduciaria “B” en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, o sí, por el contrario, dicha obligación recae sobre la sociedad “A” en su condición de fideicomitente.**

El impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en la respectiva jurisdicción municipal, bien sea de manera directa o indirecta, permanente u ocasionalmente, con o sin establecimiento de comercio (Artículo 195 Decreto Ley 1333 de 1986).

Por su parte, la retención en la fuente no es un impuesto diferente sino un sistema de pago anticipado del impuesto, que se realiza al momento del pago o abono en cuenta por parte de un agente retenedor y que se origina en una operación gravada que se da con un sujeto pasivo; es decir, que para establecer si hay lugar a practicar retención en la fuente deben presentarse estos elementos, verificando en todo caso la norma particular del municipio que adopta el sistema de retenciones. En el boletín Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 4, que puede consultar en la página Web del Ministerio, se desarrolla de manera general el tema de las retenciones en la fuente y se resalta que, tratándose de tributos territoriales, la determinación de los agentes de retención tiene que tener como presupuesto alguna manifestación de presencia física dentro de la jurisdicción de la entidad territorial que impone tal obligación, esto con el fin de respetar el aspecto espacial del hecho generador, desde una perspectiva jurídica, y desde una perspectiva de razonabilidad en el sentido de no imponer cargas desproporcionadas a los sujetos pasivos, en razón al respecto del principio de eficiencia en materia tributaria.

En relación con la obligación de efectuar retenciones, debe tenerse en cuenta que la retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado que se rige por las mismas reglas sustanciales del respectivo impuesto, por lo que corresponde a cada entidad territorial adoptar el mecanismo y reglamentar su aplicación.

Así las cosas, y en la medida que la retención en la fuente, al ser practicada, se constituye en el pago anticipado del impuesto, debe ser trasladada por el agente retenedor al respectivo municipio donde se realizó la actividad gravada, conforme la regulación del impuesto y del sistema de retenciones allí vigente.

Lo anterior, es para indicar que deberá verificar la normatividad aplicable en cada uno de los municipios donde se desarrolla la actividad, para efectos de determinar si: 1) Se ha adoptado el sistema de retenciones en la respectiva entidad territorial y 2) Si conforme con la normatividad local se tiene la calidad de agente retenedor en esa jurisdicción municipal. Con base en este análisis se concluirá si se tiene o no deberes formales de retención.

De lo anterior es claro que serán sujetos de retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales y jurídicas que sean sujetos pasivos del impuesto por cuanto realizan actividades gravadas en una jurisdicción municipal.

“Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. <Artículo modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

(...)

Parágrafo 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.”

Acorde con lo anterior, corresponde a la entidad territorial en ejercicio de su autonomía establecer el sistema de retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio, y regular los agentes retenedores, operaciones objeto de retención, tarifa de la retención, declaración y pago, obligaciones del agente retenedor, etc., de tal forma que garantice el descuento del monto del impuesto y el recaudo anticipado efectivo que pretende el sistema.

Por último, es de señalar que las cartillas y boletines con la normatividad, jurisprudencia y doctrina referente a los diferentes tributos departamentales, municipales y distritales los puede encontrar en https://delfos.minhacienda.gov.co/Visores/PDF.aspx?NumeroInventario=NOR_004&Version=V1#book/. Los oficios de asesoría de esta dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en Asesorías y Conceptos en materia tributaria.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

[\[1\]](#) Aparte extraído de la sentencia C-877 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró inexecutable el artículo 40 de la ley 60 de 1993.